

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12983 *DECRETO 1157/1974, de 31 de mayo, por el que se regula la revisión de precios en los contratos de las Corporaciones Locales.*

El Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco dejó en suspenso la aplicación del apartado e) del artículo cincuenta y siete del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales sobre revisión de precios en las contrataciones de obras, siguiendo análogo criterio al que se había aplicado a los contratos del Estado. Más tarde, por Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y tres, modificado por el también Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, se autorizó, con carácter permanente, la inclusión de cláusulas de revisión en los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos, y aunque los Decretos de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete y diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres autorizaron por una sola vez la revisión o actualización de precios en los contratos de obras municipales, es lo cierto que hasta el momento no se ha derogado expresamente el de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco antes citado, que suspendió en su vigencia la aplicación con carácter general del sistema de revisión de precios en la Administración Local.

Y siendo aconsejable una unificación de criterios sobre el particular en ambas esferas de la Administración, y sin perjuicio de lo que en su día disponga la futura Ley de Régimen Local, se estima oportuno declarar de aplicación a las Corporaciones locales, con las adaptaciones del caso, la normativa que hoy se aplica en la materia a la Administración Central del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Serán aplicables a la Administración Local las disposiciones contenidas en el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, y sus normas complementarias sobre revisión de precios, en los contratos de obras del Estado, con las modificaciones que se prevén en el presente Decreto.

Dos. En consecuencia, los contratos de obras que se celebren por las Corporaciones locales y los establecimientos o servicios de ellos dependientes y que se formalicen con posterioridad a la publicación de este Decreto podrán incluir en sus pliegos de condiciones económico-jurídicas una cláusula de revisión de precios con las características establecidas en el mencionado Decreto-ley.

Tres. En los Municipios con población inferior a veinte mil habitantes de derecho regirán las disposiciones de este Decreto para los contratos de obras, cuyo presupuesto de ejecución no alcance los cinco millones de pesetas, siempre que el incremento del mismo, aplicando las fórmulas a que se refiere el artículo cuarto, dos, sea superior al diez por ciento de dicho presupuesto de ejecución.

Artículo segundo.—Uno. Corresponderá a los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Mancomunidades y demás Organismos locales a que se refiere el apartado primero del artículo anterior la adopción debidamente motivada del acuerdo de inclusión, en los pliegos de condiciones, de cláusulas de revisión de precios.

Dos. Las revisiones que procedan por la aplicación de la correspondiente cláusula contractual serán acordadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos, los Presidentes de las Corporaciones Provinciales o Insulares o por los órganos competentes, según las normas por las que se rijan, de los establecimientos y órganos dependientes de las Corporaciones Locales que tengan facultades para contratar.

Tres. No procederá la aplicación de cláusulas de revisión cuando el contratista haya incumplido, por causas que le sean imputables, los plazos contractuales.

Artículo tercero.—Uno. Las Corporaciones Locales que cuenten con los medios técnicos adecuados podrán elaborar fórmulas tipo para las distintas clases de obras a su cargo que sirvan para calcular el coeficiente de revisión, ajustándose a lo previsto en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, y siempre que, en

su conjunto, las fórmulas así elaboradas no supongan incrementos superiores a los que resulten de las que rijan en el Estado para obras análogas. Tales fórmulas tipo deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, y serán revisadas cada dos años, como mínimo.

Dos. Cuando las Corporaciones locales no hagan uso de la facultad prevista en el apartado anterior, regirán a dicho efecto las fórmulas aprobadas para las obras del Estado por Decreto de la Presidencia del Gobierno tres mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, con sus modificaciones posteriores.

Tres. Los índices oficiales de precios que sirvan de base para las revisiones que se lleven a cabo serán los que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Uno. Para atender al mayor gasto que represente la revisión de precios acordada, se suplementará siempre que sea necesario la partida correspondiente del presupuesto respectivo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local.

Dos. Cuando se tratare de obras incluidas en un presupuesto extraordinario, la Corporación podrá acordar, con carácter excepcional y si dispone de medios para ello, la habilitación de crédito pertinentes en el presupuesto ordinario, para el pago total o parcial del mayor gasto resultante. En otro caso, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo seiscientos dos, dos, de la Ley de Régimen Local.

Artículo quinto.—Uno. Acordada la revisión, la fianza se modificará en la forma que señala el artículo ochenta y cinco del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, si bien, para su efectividad, las Corporaciones podrán optar por retener al contratista la parte del importe de las certificaciones, que prevé la disposición final primera del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos. El mayor importe de la fianza podrá ser sustituido, si la Corporación así lo acuerda, por la prestación del oportuno aval bancario.

Artículo sexto.—Uno. El presente Decreto será de aplicación, a petición de los contratistas y cuando así lo acuerden las Corporaciones locales afectadas, a los contratos de obras concertados con anterioridad a su promulgación, en la forma prevista por la disposición transitoria primera del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12984 *ORDEN de 2 de julio de 1974 por la que se complementa la de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.*

Huistrisimos señores:

La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos («Boletín Oficial del Estado» del 25) desde su publicación, ha puesto de manifiesto la existencia de situaciones no previstas en la misma, cuya regulación exige que mediante disposición de igual rango se complemente lo dispuesto en aquella.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Siempre que por causas en absoluto imputables al mismo no pueda un alumno ser calificado en alguna materia, el Director del Centro se dirigirá al Servicio de Inspección Técnica de Educación de la Provincia o Distrito, exponiendo las causas que impiden la calificación.